

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

		CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE VILLARRICA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 007-2018
PERSONAS NOTIFICAR	A	ARLEY BELTRAN DÍAZ Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA S.A., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO		AUTO INTERLOCUTORIO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD No. 019
FECHA DEL AUTO		3 de DICIEMBRE DE 2021.
RECURSOS QUE PROCEDEN		CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 7 de Diciembre de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 7 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE NULIDAD. RADICADO: 112-007-018

En la ciudad de Ibagué, a los tres (03) días del mes de diciembre del año, dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No 112-007-018, que se adelanta ante la Administración Pública de Villarrica - Tolima, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.024 del 14 de febrero de 2018 y No. 032 del 16 de julio de 2020, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLARRICA
Nit.	800.100.147-5
Representante legal	ARLEY BELTERAN DIAZ

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	ARLEY BELTRAN DIAZ
Cédula de Ciudadanía	6.031.248 de Villarrica
Cargo	Alcalde Municipal
Periodo	Desde 16-12-2015

Nombre	DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ
Cédula de Ciudadanía	65.746.540 de Ibagué
Cargo	Secretaria General y de Gobierno
Periodo	Desde 01-07-2016 (según certificación de octubre 10 de 2017) Supervisora Contrato No.166-2016

Nombre	FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI"
Nit	809.008.720-6
Cargo	Contratista (Contrato No. 166 de 2016)
Representante Legal:	SUGEY ALVAREZ VERGEL o quien haga sus veces
Cédula de Ciudadanía:	62.293.974 de Arauca

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Nit.	860-524-654-6
No. de póliza	480-81-994000000014
Fecha de expedición	22-09-2016
Vigencia	Desde 03-09-2016 hasta 03-09-2017
Valor asegurado	\$30.000.000 m/cte

Clase de póliza

Todo Riesgo Daños Materiales – Manejo Global Comercial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dólida o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El día 29 de noviembre de 2021, la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., por intermedio de su apoderada de confianza la Dra. VICKY CAROLINA RAMIREZ IBAÑEZ, presentó en 08 folios, vía correo electrónico, escrito de nulidad según radicado de entrada No CDT-RE-2021-00005643, solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura y en consecuencia se ordene el archivo de las diligencias frente a la compañía que representa, con base en lo siguiente:

"(...)

I. SOLICITUD DE NULIDAD

En el proceso de responsabilidad fiscal están previstas las causales de nulidad, con el fin de permitir el saneamiento del proceso cuando quiera que exista un vicio o irregularidad que se haya previsto dentro del mismo. Al respecto, señala la Ley 610 de 2000 lo siguiente:

"Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, la misma ley establece el saneamiento del proceso cuando quiera que se evidencie un vicio o irregularidad que afecte el mismo:

"Artículo 37. Saneamiento de nulidades. En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se evidencia que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se encuentra dentro del término señalado legalmente para solicitar se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.014/2016 a partir del Auto de Apertura No. 54 de fecha 28 de mayo de 2018, toda vez que la Contraloría Departamental del Tolima omitió notificar a Aseguradora Solidaria de Colombia el referido Auto de apertura.

En el presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112 007 2018, las causales de nulidad corresponden a la comprobada (i) falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, y (ii) existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, la cual pasará a explicarse en los siguientes párrafos.

1.1 FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA CONOCER Y FALLAR.

Hemos de advertir desde este momento que el ente de control fiscal carecía de competencia para proferir el Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No.30, toda vez que, la Contraloría ordenó la apertura del proceso en el 2018 razón por la cual, para proferir auto de imputación, por mandato legal dispuesto en el Artículo 45 de la Ley 610 de 2000 el Despacho debía dar cumplimiento al término perentorio, el cual dispone:

"ARTICULO 45. TERMINO. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado".

Si bien el honorable Consejo de Estado en sentencia proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo del 23 de febrero del 2017, con radicado N°11001-03-15-000-2016-03829-00, resolvió que el artículo 107 de la ley 1474 del 2011 subrogó el citado artículo 45 de la ley 610, en el entendido de ampliar el término contemplado hasta de dos (2) años para la práctica de pruebas, situando a la Contraloría en un escenario en el que una vez proferido el auto de apertura del proceso, el ente de control fiscal cuenta con términos perentorios, bien sea para proferir el auto de imputación o en contraposición el auto que ordene el archivo del expediente, circunstancias previstas en el artículo 46, el cual dispone:

"ARTICULO 46. DECISION. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso."

Cabe señalar que la misma alta corporación, se pronunció frente al contenido y el alcance de la disposición en el referido artículo 107 del estatuto anticorrupción, a través de sentencia del 27 de julio de 2017, en sala de lo contencioso administrativo, con radicado 11001-03-15-000-2016-03829-00(AC), de la cual nos permitimos citar el valioso extracto:

(...) La Sala considera que el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 subrogó el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, y amplió a dos (2) años el plazo para practicar pruebas en la investigación, término que se cuenta a partir de la notificación del auto de apertura de investigación que contiene el decreto de pruebas, al cabo del cual, el funcionario de control fiscal con base en

las pruebas recaudadas, debe decidir si formula imputación o dispone el archivo de la actuación (...) (Negrilla fuera del texto)

Procedamos entonces con la revisión de las actuaciones detalladas por la Contraloría, señales expresamente en el Auto de Imputación:

59. Auto de Archivo No. 012 del 11 de junio de 2021 (folios 286 al 295).
60. Notificación por estado del auto de Archivo no. 012 del 11 de junio de 2021 (folio 297).
61. Auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual resuelve el Grado de Consulta (folio 301 al 305).
62. Oficio remititorio para notificación por estado del 27 de julio de 2021 (folio 306).
63. Notificación por estado del 28 de julio de 2021, del auto del 21 de julio de 2021 (folio 308).

En consideración a tales precisiones y como quiera que se evidencia dentro del documento procesal denominado "Auto de Imputación" que fue proferido Auto de Apertura No. 054 de fecha 28 de mayo de 2018, y que posteriormente se expidió Auto de Archivo No. 12 de fecha 11 de Junio de 2021 el cual fue revocado en Grado de Consulta de fecha 21 de Julio de 2021, el mismo permite concluir que **no se cumplió con el término perentorio del artículo 46 de la Ley 610 de 2000** por lo que debería procederse con el Auto que ordene el archivo del proceso.

1.2 INEXISTENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR AVISO DEL AUTO DE APERTURA DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018.

En el Auto de Imputación No 30 del 5 de octubre de 2021 proferido por la Contraloría Departamental del Tolima se afirma lo siguiente (Vease página 4 del Auto de Imputación):

MATERIAL PROBATORIO Y ACTUACIONES FISCALES:

Dentro del material probatorio recaudado por este despacho se encuentran las siguientes:

1. Auto de asignación No. 024 de febrero 14 de 2018. (folio 1)
2. Memorando No. 0010-2018-111018 radicado el día 22 de enero de 2018 (folio 2)
3. Hallazgo fiscal No. 090 de Diciembre 29 de 2017. (folios 3,4)
4. CD el cual contiene la siguiente información: Copia del contrato No. 166 de diciembre 22 de 2016, y sus documentos soportes, Copia de certificación de menor cuantía para contratar vigencia 2016, documentos correspondiente a Arley Beltrán Díaz: Acta de posesión, hoja de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas, certificación de servicios y de salario, documentos correspondiente a Diana Alexandra Martínez Nuñez: acta de posesión y Decreto N° 043 de 2016, por medio del cual se efectúa el nombramiento como Secretaria General y de Gobierno, hoja de vida del DAFP, declaración de bienes y rentas del DAFP, certificado de servicios y salarios (folio 5)
5. Oficio de fecha octubre 02 de 2017, suscrito por SUGEY ALVAREZ VERGEL, actuando como representante legal de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA INTEGRAL CREO EN TI, a través del cual informa que no ha firmado, ni ejecutado, ni enviado factura, ni cobrado cheque o por transferencia algún pago correspondiente a los siguientes contratos..... No. 166 del 22 de diciembre de 2016... (folio 7)
6. Acta de reconocimiento de documentos y firmas (folio 8)
7. Oficio DTCFMA-748-2017-111, de fecha diciembre 28 de 2017, mediante el cual el Organismo de Control remite a la Fiscalía Seccional Tolima, el Informe definitivo de la Auditoría Regular vigencia 2016, ante la Alcaldía de Villarrica - Tolima (folio 9).
8. Copia póliza "Todo Riesgo Daños Materiales", No. 480 41 99400000014, expedida por la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folio 10 al 14).

9. *Certificación pólizas expedida por la Gerente Agencia Ibagué, de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia (folio 15).*
10. *Auto de Apertura No. 054 del 28 de mayo de 2018 (folios 16 al 23).*

No obstante, es pertinente precisar que no le es dable al ente de control fiscal interpretar que la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal es accesorio y, omitir la notificación personal o por aviso del Auto de Apertura al garante; por cuanto el garante es vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal en calidad de tercero civilmente responsable, con ocasión de la celebración de un contrato de seguro, el cual es regulado por la legislación mercantil, en el entendido que ostenta la calidad de principal, autónomo e independiente.

Al respecto, señala la Ley 610 de 2000 con relación a la vinculación del garante, lo siguiente:

"ARTICULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. *Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. (Negrilla fuera del texto)*

lo que se concluye de manera indiscutible, que no se realizó con rigor el proceso de notificación a la Compañía que represento. (...)"

CONSIDERANDOS

Con el propósito de brindar pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por la Dra. VICKY CAROLINA RAMIREZ IBAÑEZ, quien actúa en calidad de apoderada de confianza de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., este despacho considera importante traer a colación el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."*

Lo anterior se hace para establecer si las causales de nulidad propuestas por la apoderada del tercero llamado en garantía, se encuentran enmarcadas dentro de las establecidas por la norma traída a colación.

Respecto a la nulidad denominada "FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA CONOCER Y FALLAR", este despacho considera que no está llamada a prosperar, por cuanto a diferencia de lo manifestado por la apoderada, no ha perdido competencia la Contraloría Departamental del Tolima para resolver el presente proceso de responsabilidad fiscal, en vista que el daño patrimonial que se busca resarcir, se encuentra representado en lo manifestado por la Contralora Auxiliar en auto que resuelve el Grado de Consulta de fecha 21 de julio de 2021, al considerar que la cantidad de cenas y dulces navideños contratados por la Administración Municipal de Villarrica – Tolima, fueron superiores al número de funcionarios de planta adscritos a la Alcaldía municipal de Villarrica – Tolima.

Este despacho puede evidenciar que la nulidad incoada se encuentra fundamentada, en los artículos 45 y 46 de la Ley 610 de 2000, los cuales muestran que:

ARTICULO 45. TERMINO. El término para adelantar estas diligencias será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado".

"ARTICULO 46. DECISION. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso."

Artículos que fueron subrogados por el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, la cual amplió los términos establecidos en el artículo 45 referenciado anteriormente, a dos años contados a partir del momento en que se notifica el auto que las decreta el cual indica:

"ARTÍCULO 107. PRECLUSIVIDAD DE LOS PLAZOS EN EL TRÁMITE DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL. Los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal serán preclusivos y por lo tanto carecerán de valor las pruebas practicadas por fuera de los mismos. La práctica de pruebas en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal no podrá exceder de dos años contados a partir del momento en que se notifique la providencia que las decreta. En el proceso verbal dicho término no podrá exceder de un año."

Lo anterior para manifestar que una vez precluido el periodo probatorio el ente de control debía proceder a proferir la respectiva decisión, ya sea de archivo o de imputación.

Argumentos que no son compartidos por esta dirección, en primer lugar por cuanto los mencionados artículos, en ninguno de sus apartes establece un lapso de tiempo o término procesal, en el cual se deba proferir el respectivo auto de archivo o de imputación, en segundo lugar y que es consecuencia de lo anterior, no resulta ser cierto que exista un término preclusivo entre la finalización de la etapa probatoria y la de decisión. Nótese que la norma es precisa en establecer que la práctica de pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación no puede exceder de (02) años, es decir, el legislador se limita a establecer un periodo para ejecutar la etapa probatoria, pero en ningún caso se refiere al momento en que se deba proferir el auto de imputación y menos la pérdida de competencia de la Contraloría, pues en este último supuesto ni siquiera podría existir pronunciamiento de la nulidad que actualmente se plantea.

Con lo anterior, estaría demostrado que no está llamada a prosperar la nulidad propuesta por la apoderada de confianza del tercero llamado en garantía, pues como se dejó establecido en ningún de los apartes traídos a colación se encuentra plasmada la pérdida de competencia por no proferirse dentro de un término establecido la decisión de archivo o auto de imputación.

Además de lo anterior este despacho considera importante indicar a la apoderada del tercero llamado en garantía que de conformidad con el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, en su inciso Tercero la cual indica que *"La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare."*

Lo anterior para dejar claro, que la pérdida de competencia procede una vez se cumplan los términos establecidos en el anterior artículo, es decir que si el auto de imputación se profirió el día 28 de mayo de 2018, la prescripción y su posterior pérdida de competencia para decidir procedería a partir del día 28 de mayo de 2023, mas no en los términos indicados en el escrito de nulidad.

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

Respecto a la nulidad denominada "INEXISTENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL O POR AVISO DEL AUTO DE FECHA 29 DE MAYO DE 2018", este despacho puede evidenciar que al igual que la anterior esta no estaría llamada a prosperar por la siguientes razones:

Si bien el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, cita que el tercero civilmente responsable tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado,

"ARTICULO 44. VINCULACIÓN DEL GARANTE. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. (Negrilla fuera del texto)

No resulta ser cierto que deba ser notificado de manera personal o por aviso del auto de apertura, toda vez que por mandato expreso del mismo Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 en su inciso segundo, el cual fue omitido por la apoderada de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., indica de manera taxativa que la vinculación deberá ser **comunicada** "La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Es decir la normativa en cita en ningún momento indica que la vinculación la cual se realiza mediante auto de apertura de proceso de Responsabilidad Fiscal, deba ser notificada de manera personal, situación que dejaría sin fundamento la nulidad propuesta.

Ahora y con el propósito de ser garantistas y verificar si efectivamente se comunicó a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., este despacho evidencia a folios 16 al 23 auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal No. 054 del 28 de mayo de 2018, y que en su artículo 5 ordena la vinculación del tercero llamado en garantía y su comunicación, que a su vez a folio 32, se evidencia el oficio No. SG-1702-2018-130 del 14 de junio de 2018, por medio del cual se le comunica la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, estaría demostrado que no resultó ser cierto lo indicado en el escrito de nulidad, pues como ya se dejó establecido de conformidad con la normativa traída a colación el auto de apertura frente al tercero llamado en garantía se comunica mas no se notifica, y de igual forma habría quedado evidenciado que la Contraloría Departamental del Tolima, ha cumplido a cabalidad con la comunicación del respectivo auto de apertura.

Respecto a la petición de prueba y demás argumentos, serán resueltos con posterioridad de acuerdo a la etapa en que se encuentra el proceso.

De conformidad con lo anterior, se declararan improcedentes la solicitud nulidad presentad, por lo que este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer Personería jurídica, a la Dra. VICKY CAROLINA RAMIREZ IBAÑEZ, identificada con la cédula No. 52.881.098 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.524.654.-6, según poder general allegado mediante correo electrónico y radicado bajo el consecutivo No. CDT-RE-2021-00005643 del 29 de



noviembre de 2021, dentro del proceso No. 112-007-018 adelantado ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL VILLARRICA - TOLIMA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar, a la Dra. VICKY CAROLINA RAMIREZ IBAÑEZ, identificada con la cédula No. 52.881.098 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 189.036 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderada de la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., la solicitud de nulidad propuesta al Auto de Apertura No. 054 del 28 de mayo de 2018 y de todo lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por Estado el contenido del presente Auto a las siguientes personas:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860.524.654-6 en calidad de Tercero Llamado en Garantía, por intermedio de su apoderada de confianza Dra. VICKY CAROLINA RAMIREZ IBAÑEZ.
- ARLEY BELTRAN DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía 6.031.248 de Villarrica Alcalde Municipal para la época de los hechos.
- DIANA ALEXANDRA MARTINEZ NUÑEZ identificada con Cédula de Ciudadanía 65.746.540 de Ibagué, en calidad de Secretaria General y de Gobierno para la época de los hechos.
- FUNDACIÓN ECOLOGICA INTEGRAL CREO EN TI "FUNDECO EN TI" Nit 809.008.720-6, Contratista (Contrato No. 166 de 2016) Representada Legalmente por SUGEY ALVAREZ VERGEL o quien haga sus veces.

Haciéndoles saber que contra el presente auto, proceden los recursos de Reposición y Apelación ante el Despacho del señor Contralor, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTHIAN RICARDO ÁVELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Funcionario Investigador